

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24559 *ACUERDO entre el Reino de España y la República Dominicana sobre cooperación en materia de prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho en Santo Domingo el 15 de noviembre de 2000.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y CONTROL DE TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

El Reino de España y la República Dominicana, en adelante denominadas las Partes Contratantes;

Conscientes de que la Cooperación Bilateral resulta fundamental para hacer frente a los problemas derivados del uso indebido y el tráfico ilícito de drogas;

Teniendo en cuenta las recomendaciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988;

Deseando cooperar mediante un Acuerdo Bilateral al objetivo mundial de la prevención, control y eliminación del uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.

La cooperación en materia de prevención del consumo y control de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas se llevará a cabo:

- a) Mediante el establecimiento de un intercambio permanente de información y documentación.
- b) Mediante la elaboración de proyectos y programas.
- c) Mediante la asistencia técnica y científica en la realización de todos los proyectos y programas.

Artículo 2.

Las materias en las que se desarrollará la Cooperación en materia de Prevención del Consumo y Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas serán:

- A) En materia de prevención:
 - a) El intercambio de propuestas para el desarrollo de programas experimentales.

- b) Selección de programas prioritarios en el campo de la prevención.

- c) Elaboración de programas generales de promoción de la salud y educación para el bienestar de los ciudadanos y especialmente de la juventud.

B) En materia socio-sanitaria:

- a) Diseño del papel de los distintos servicios terapéuticos en la oferta asistencial y necesidades que se derivan de los mismos (servicios de desintoxicación, centros ambulatorios, centros de día, comunidades terapéuticas, etc.).

- b) Tipología de centros y servicios asistenciales.

- c) Estudio y evaluación de programas experimentales para un enfoque integral de la atención a toxicómanos.

- d) Elaboración de programas experimentales de deshabituación.

C) En materia de reinserción social:

- a) Estudio y elaboración de proyectos de sensibilización de la comunidad con el objeto de apoyar la reinserción de los toxicómanos.

D) En materia legislativa:

- a) Estudio de proyectos de leyes y de otros instrumentos normativos.

E) En materia de lucha contra el tráfico ilícito de drogas. La cooperación en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, se efectuará en el marco de la seguridad y en el ámbito aduanero, dentro de las competencias de las respectivas administraciones de acuerdo con su legislación interna mediante:

- a) El intercambio de información, publicaciones y datos estadísticos respecto al tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas.

- b) El intercambio periódico de información operativa de interés mutuo respecto a hechos concretos, acontecimientos y personas, presuntamente involucradas en el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, así como del blanqueo de capitales procedentes de dicho tráfico.

- c) El intercambio de información sobre los medios de transporte, cargas, envío por correo y otros medios y sobre las rutas y técnicas utilizadas para el tráfico ilícito de drogas en tránsito a través del territorio de una de las Partes, con destino final a cualquiera de ellas.

- d) Apoyo técnico mediante el intercambio de profesionales para mejorar su formación.

- e) Facilitación de medios materiales y de todo tipo para mejorar la operatividad y la eficacia de los profesionales y técnicos.

Artículo 3.

Los intercambios de información y demás aspectos antes señalados entre las Partes Contratantes, se hará a través de los órganos administrativos responsables en materia de drogas de ambos países, bajo las directrices de la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 5.

Artículo 4.

Las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes podrán negociar y concluir los acuerdos administrativos y normas de desarrollo necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 5.

Para la aplicación del presente Acuerdo se crea una Comisión Mixta Hispano-Dominicana integrada paritariamente por miembros designados por las autoridades competentes de los dos países.

Formarán parte de la Comisión Mixta por parte española representantes de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y de los Ministerios de Asuntos Exteriores de Economía y de Hacienda y, por parte dominicana, representantes del Consejo Nacional de Drogas, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Estado de Finanzas.

Artículo 6.

La Comisión Mixta tendrá, además de las que le concedan las autoridades competentes, las siguientes funciones:

- a) Servir de comunicación entre las autoridades competentes de ambos países en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
- b) Proponer a las autoridades competentes de ambos países las condiciones de cooperación en la materia a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo.
- c) Proponer a las autoridades competentes los acuerdos administrativos y normas a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo.
- d) Realizar el seguimiento en la aplicación de los programas e intercambios previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 7.

a) La Comisión Mixta podrá constituir en su seno grupos de trabajo y podrá recabar la colaboración de cualquier otro Departamento Ministerial susceptible de ayudarle en su labor, a propuesta de una de las Partes Contratantes.

b) Independientemente de las reuniones de los grupos de trabajo, la Comisión Mixta se reunirá cuando lo solicite una de las Partes contratantes con dos meses de antelación a la fecha prevista para la reunión, salvo en casos extraordinarios que aconsejen su inmediata convocatoria para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de actuación.

Artículo 8.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última Nota en las que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordena-

mientos jurídicos internos para la celebración de Tratados Internacionales.

Artículo 9.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte por escrito y por vía diplomática de su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación.

Firmado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil (2000), en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Pío Cabanillas,
Ministro Portavoz del Gobierno

Por la República Dominicana,
Hugo Tolentino Dipp,
Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo, según se establece en su artículo 8, entrará en vigor el 1 de enero de 2002, primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última Nota cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los requisitos exigidos por los respectivos ordenamientos internos.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 5 de diciembre de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

24560 *CÓDIGO para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código de graneleros químicos-Código CGrQ), adoptado por Resolución MEPC.20 (22), en Londres el 5 de diciembre de 1985.*

ANEXO 6

Resolución MEPC 20(22), aprobada 5 diciembre 1985

APROBACIÓN DEL CÓDIGO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS A GRANEL (CÓDIGO DE GRANELEROS QUÍMICOS-CÓDIGO CGrQ)

El Comité de Protección del Medio Marino, *Recordando* el artículo 38 del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

Tomando nota de la resolución MEPC 16(22) mediante la cual aprobó enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978, relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (el Protocolo de 1978), a fin de hacer que lo dispuesto en el Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CIQ) y en el Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGrQ), sea obligatorio en virtud del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

Tomando nota además de que el Código CGrQ fue aprobado por la Asamblea mediante su resolución A.212(VII) y de que posteriormente se han incorporado